

■ CISS

TODO

Sociedades

2021

Colección
TODO

Guía de la declaración
2020

• Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

■ CISS

TODO

Sociedades

AUTORES:

Remedios García Gómez de Zamora

Abogado

Enrique Ortega Carballo

Inspector de Hacienda del Estado. Excedente.

Contenido actualizado a abril de 2021

2021

Colección
TODO

Guía de la declaración
2020

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Edición: Abril de 2021

Depósito Legal: M-10737-2012

ISBN versión impresa: 978-84-9954-718-3

ISSN versión impresa: 2386-2343

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-725-1

ISSN versión electrónica: 2382-2920

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

II. DETALLE DE LAS CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (EXCLUIDA LA CORRECCIÓN POR IS)

1. CAMBIO DE CRITERIOS CONTABLES (ART. 11.3.2º LIS)

El primer ajuste al resultado contable que nos encontramos en el modelo es el correspondiente a los cambios en los criterios contables a los que se refiere el artículo 11 de la LIS en su apartado 3.2º. De acuerdo con esta norma, se deberán integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se realicen, aquellos cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables. No obstante, no existirá esta obligación de integración de los referidos cargos y abonos a reservas, cuando estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, que se hayan devengado y contabilizado de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, y siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Del mismo modo, tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

Las correcciones que proceda realizar por aplicación de esta disposición, se incluirán en las casillas 355 (aumentos) y 356 (disminuciones) de la página 12 de la declaración.

2. OPERACIONES A PLAZOS (ART. 11.4 LIS)

El PGC no establece diferencia alguna entre las operaciones al contado y las operaciones a plazo. En todas ellas debe aplicarse el principio de devengo para la imputación de los resultados teniendo en consideración el devengo de intereses en la medida que se supera el año en el aplazamiento.

No obstante, la LIS sigue la tradición de la legislación anterior y establece un criterio distinto para las operaciones a plazos o con precio aplazado: el de la exigibilidad. En este punto, sin embargo, la actual LIS se aparta de la regulación anterior en la que en estas operaciones regía el criterio de caja (cuando se efectuaran los correspondientes cobros).

Este criterio es de aplicación directa, salvo que el contribuyente decida optar por el criterio de devengo.

Así, la LIS prevé la aplicación de este criterio para todas aquellas operaciones a plazos o con precio aplazado, entendiendo como tales aquellas en las que precio sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o bien mediante un solo pago, siempre que entre la fecha de devengo y el vencimiento del último o único plazo el tiempo transcurrido sea superior al año. La normativa anterior limitaba la aplicación de esta regla a las ventas y ejecuciones de obras. En la nueva LIS no se incluye limitación alguna, de tal manera que el criterio de exigibilidad será aplicable a cualquier operación realizada por el contribuyente que cumpla los requisitos indicados.

A los efectos de la aplicación de este criterio se entiende que las operaciones de endoso, descuento de los efectos o cobro anticipado de los vencimientos determinan la obligatoriedad de imputar la renta diferida.

Ejemplo:

Una sociedad ha vendido en 1 de junio de 2016 un activo en 20.000. La plusvalía obtenida ha sido de 8.000.

El cobro se ha convenido de la siguiente manera: en el acto de la entrega, 10.000; y cinco letras de 2.000 nominales con vencimiento el 1 de junio de cada uno de los años 2017 a 2021.

En el ejercicio 2016, el resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias es de 8.000; pero, aplicando el criterio de caja, el resultado fiscal es sólo de:

$$8.000 \times (10.000 : 20.000) = 4.000$$

En aquel ejercicio 2016, se habrá hecho una corrección en la **casilla correspondiente a la columna «Disminuciones»** por importe de 4.000.

En los años 2017, 2018 y 2019 se cobran las letras que vencen el 1 de junio. En las declaraciones de estos periodos impositivos se hará una corrección en la columna «Aumentos» por 800.

Supongamos ahora que en 2020 se cobra la letra que vence en 1 de junio y, además, se descuenta la que vence en el año 2021.

En este ejercicio de 2020 deberá hacerse una corrección en la **casilla correspondiente a la columna «Aumentos»** de:

$$8.000 \times (4.000 : 20.000) = 1.600$$

Casuística:

No cabe la aplicación del criterio de caja, recogido en el art. 11.4 de la LIS, en la medida en que la transmisión jurídica de la propiedad tiene lugar en la fecha en que se formalizará el acta definitiva de ocupación, la cual coincide con la fecha en que se produce el último pago del precio, es decir, en mayo de 2017, teniendo, los pagos anteriormente realizados, la consideración de anticipos. Dichos anticipos no darán lugar al registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio de su devengo sino que darán lugar al registro de un pasivo en el balance de la sociedad. En consecuencia, no tendrán la consideración de ingreso, los pagos realizados antes de producirse la formalización del acta de ocupación (DGT V2187-15, de 15 de julio).

Como veremos más adelante, la nueva LIS limitó significativamente la deducibilidad fiscal de los deterioros o correcciones de valor de los elementos patrimoniales, si bien dicho deterioro será deducible, generalmente, cuando se produzca la transmisión del correspondiente elemento patrimonial. Pues bien, el artículo 11.4 de la LIS incluye una aclaración respecto de la deducibilidad del deterioro de valor de los créditos correspondientes a estas operaciones a plazos: dicho deterioro no será fiscalmente deducible respecto de aquel importe que, por aplicación de este criterio de exigibilidad, no haya sido objeto de integración en la base imponible, hasta que dicha integración se realice.

3. REVERSION DEL DETERIORO DE VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES (ART. 11.6 LIS)

Como hemos indicado en el epígrafe anterior, la nueva LIS ha limitado considerablemente la deducibilidad fiscal de los deterioros de valor de los elementos patrimoniales. Sin embargo, existen algunos que siguen siendo deducibles y, por otra parte, nos podemos encontrar con reversiones de deterioros que se hubieran producido en ejercicios anteriores y que sí hubieran sido fiscalmente deducibles en el momento de su dotación.

Pues bien, el artículo 11.6 de la LIS determina que la reversión de estos deterioros que sí hayan sido fiscalmente deducibles, se imputará en la base imponible del periodo impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada a la misma. Esta misma regla aplica en aquellos supuestos de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cuando sean nuevamente adquiridos.

Para incluir los ajustes correspondientes a estas reversiones, el modelo ofrece las casillas 359 (aumentos) y 360 (disminuciones).

4. RENTAS NEGATIVAS (ART. 11.9, 10 y 11 LIS)

Para evitar que los sujetos pasivos del Impuesto pretendan aflorar artificialmente determinadas pérdidas a través de transmisiones entre entidades del mismo grupo (según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio), el artículo 11 de la LIS incluye tres reglas especiales de

imputación temporal de dichas pérdidas. Cabe resaltar, sin embargo, que el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, introdujo modificaciones sustanciales en dicho artículo 11 de la LIS, con efectos para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2017, modificando la redacción del apartado 10 y derogando el apartado 11 del citado artículo 11 de la LIS.

— En primer lugar, el artículo 11.9 de la LIS se refiere a las rentas negativas derivadas de la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda (respecto de los cuales se ha restringido la deducibilidad de las pérdidas por su deterioro de valor) entre entidades del grupo. En estos casos, dicha renta negativa se imputará en el periodo impositivo en el que dichos elementos sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, cuando se transmitan a un tercero ajeno al grupo o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del grupo.

No obstante, la norma aclara que en aquellos casos en los que los elementos sean amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a las circunstancias indicadas anteriormente, en los periodos impositivos que resten de vida útil, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

— En segundo lugar, el apartado 10 se refiere a las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, igualmente entre entidades del grupo. De conformidad con la redacción vigente en este ejercicio 2020, estas pérdidas se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo. En estos casos, el importe de la renta negativa a integrar se deberá minorar en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión a terceros. A partir del ejercicio 2017, sin embargo, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 11.10 de la LIS, introducida por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, la imputación de la renta negativa, en el momento y en las condiciones indicadas, sólo tendrá lugar cuando se den las siguientes circunstancias:

a) que, en ningún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión, se cumpla el requisito establecido en el artículo 21.1.a) de la LIS (participación superior al 5% en el capital social de la participada o valor de la participación superior a 20 millones de euros), y

b) que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en el período impositivo en que se produzca la transmisión se cumpla el requisito establecido en el artículo 21.1.b) de la LIS. Es decir, que la participada extranjera haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS, a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento.

Se trata, como veremos más adelante, de las circunstancias que determinan la exención de las rentas positivas derivadas de dichas participaciones, de tal forma que, lo que se pretende es excluir la posible imputación de rentas negativas, que minoran la base imponible, en aquellos supuestos en los que, de haberse obtenido una renta positiva, ésta no tributaría como consecuencia de la aplicación de la exención.

Se incluye sin embargo una excepción, de tal forma que lo dispuesto en el artículo 11.10 de la LIS no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración o se continúe en el ejercicio de la actividad bajo cualquier otra forma jurídica.

Asimismo, el régimen previsto en este apartado resultará igualmente de aplicación en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a estas situadas en el extranjero.

— Finalmente, el artículo 11.11 de la LIS, en su redacción vigente hasta el ejercicio 2016, se refería a las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente. Así, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos

en el artículo 42 del Código de Comercio, y con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dichas rentas negativas se imputarían en el período impositivo en que el establecimiento permanente fuese transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejaran de formar parte del mismo. Al igual que en el caso anterior, el importe de la renta negativa a integrar se debería minorar en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión a terceros, salvo que se pruebe que dicha renta positiva ha tributado a un tipo efectivo de gravamen de, al menos, el 10%. Con efectos a partir del ejercicio 2017, sin embargo el artículo 11.11 de la LIS quedó derogado.

Como veremos más adelante, estas modificaciones introducidas en el artículo 11 de la LIS, en relación con la imputación temporal de ciertas rentas negativas, vino acompañada en el ejercicio 2017, entre otras, de determinadas modificaciones en los artículos 21 y 22 de la LIS, al objeto de coordinar el régimen de tributación de las rentas derivadas de la participaciones en otras entidades o de establecimientos permanentes.

La declaración del Impuesto incluye casillas específicas para recoger las correcciones que, en su caso, proceda realizar como consecuencia de este criterio de imputación temporal. Se trata de las casillas 225 (aumentos) y 226 (disminuciones), bajo la rúbrica "rentas negativas".

5. AJUSTES POR RENTAS DERIVADAS DE OPERACIONES CON QUITA O ESPERA (ART. 11.13 LIS)

Con efectos para los periodos impositivos que comenzaron a partir del 1 de enero de 2014, el Real Decreto-Ley 4/2014, de 5 de marzo (posteriormente convalidado por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre) introdujo un nuevo apartado 14 en el artículo 19 del derogado TR de la LIS que regulaba un criterio especial de imputación temporal de los ingresos derivados de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que sustituye a aquella. Esta regla de imputación temporal se incluye, en la actualidad, en el artículo 11.13 de la LIS. La norma pretendía paliar el efecto impositivo que dichas quitas o esperas podrían tener sobre la sociedad en concurso o que estuviera en un proceso de refinanciación de su deuda.

Así, de acuerdo con esta norma, el ingreso contable derivado de quitas y esperas se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. Por su parte, en el supuesto de que el importe del ingreso sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

Al objeto de incluir las correcciones que procedan por este concepto, la declaración del IS incorpora dos casillas: la 1514, para los aumentos, y la 272, para las disminuciones.

6. OTRAS DIFERENCIAS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS (ART. 11 LIS)

Finalmente, las casillas 361 (aumentos) y 362 (disminuciones) se utilizarán para incluir aquellas diferencias entre la norma contable y la fiscal para la imputación temporal de ingresos y gastos, para las que no sean de aplicación las casillas específicas anteriores. Se podrá tratar de ajustes derivados de errores contables, de reversiones de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles para las que no exista casilla específica, etc...

7. AMORTIZACIONES

A) *Diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 12.1 LIS)*

En estas casillas (0303 –Aumentos- y 0304- Disminuciones-) se anotarán las diferencias que no se registran en las casillas a las que nos referimos en los apartados siguientes, entre la amortización contabilizada y la autorizada por el art. 12.1 de la LIS con los criterios generales.

Normalmente, si la contabilidad registra una depreciación superior a la admitida fiscalmente, por la diferencia deberá hacerse una anotación en la columna «Aumentos». Si ello se hace así, en posteriores ejercicios ya se habrá culminado la recuperación contable de la inversión; no habrá gasto contable; pero para el Impuesto deberá seguir registrándose el «gasto» mediante la anotación correspondiente en la columna de «Disminuciones». Se trataría, por tanto, de una diferente imputación temporal del gasto correspondiente a la amortización, desde los puntos de vista contable y fiscal.

A. PRINCIPIOS GENERALES DE LA AMORTIZACIÓN FISCAL.

A.1. Efectividad de la depreciación.

La amortización será una partida deducible en cuanto que no exceda del importe de la efectiva pérdida de valor de los correspondientes elementos del inmovilizado provocada por su funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. Una cuestión tradicionalmente conflictiva ha sido la determinación de esa efectividad de la depreciación.

El actual Impuesto mantiene, con las modificaciones a las que nos referiremos más adelante, los tres modelos ya previstos en la normativa anterior para valorar la efectividad de la depreciación y, por tanto, su deducibilidad fiscal:

a) El primero se apoya en una estimación determinada a priori para cada categoría de activos. Son los porcentajes, mal llamados coeficientes, de la tabla establecida en el artículo 12.1. a) de la LIS.

En base a estos porcentajes, la Ley admite varios sistemas de amortización: lineal, degressivo por porcentajes constantes y el método de números dígitos.

b) En el segundo modelo, el sujeto pasivo toma la iniciativa y propone, a través de los llamados Planes de Amortización, la valoración de la depreciación que sufren algunos de sus activos fijos. En la medida en que esos valores sean aceptados por la Administración, expresa o tácitamente, la depreciación que los mismos representen es fiscalmente representativa de la depreciación efectiva.

c) Finalmente, el sujeto pasivo puede cifrar, subjetivamente, el importe de la depreciación. Eso sí, asume el riesgo de justificar la efectividad de la depreciación que representa ese importe a posteriori, cuando así se lo solicite la Administración.

A.2. Valor amortizable.

El valor base para el cálculo de la amortización es el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

El precio de adquisición está formado por el importe facturado por el vendedor deducido cualquier descuento o rebaja en el precio, más todos los gastos adicionales y directamente relacionados que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, incluida la ubicación en el lugar, como gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

El coste de producción de los elementos del inmovilizado fabricados o construidos por la propia empresa se obtendrá añadiendo al coste de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. También se añadirá la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trate en la medida en que tales costes correspondan al periodo de fabricación o construcción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas.

También se incluye en el valor amortizable la estimación inicial del valor actual de las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro y otras asociadas al citado activo, tales como los costes de rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, siempre que estas obligaciones den lugar al registro contable de provisiones.

En los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, se incluirán en este valor amortizable los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, o a la fabricación o construcción.

Casos especiales los encontraremos en los supuestos de valores actualizados o revalorizados al amparo de alguna norma especial, o en aquellos otros en los que exista discrepancia entre el valor contable y el valor fiscal, cuando éste adopta como tal el valor normal de mercado y puede discrepar del valor razonable aceptable por el PGC: permutas, operaciones vinculadas, etc.

En la determinación de la amortización de las edificaciones debe tenerse en cuenta que, en ningún caso, se incluye en el valor base la parte del valor de adquisición imputable al suelo sobre el que aquéllas se asientan.

Ejemplo:

AM, SA adquirió en 2016 una parcela en un polígono industrial. Su precio fue de 200.000 euros.

Posteriormente construyó sobre la misma una nave para almacén de sus productos. Se inauguró el 1 de enero de 2020. Su coste fue de 600.000 euros.

La amortización de este activo será, en 2020, de:

$$3\% \text{ s/ } 600.000 = 18.000.$$

Si no se conoce la distribución del valor total entre suelo y edificación, podrá tomarse la proporción existente entre los respectivos valores catastrales en el momento de la adquisición.

No obstante, el contribuyente puede utilizar otro criterio de distribución cuando pruebe que se fundamenta en los valores normales de mercado del suelo y la construcción en el año de la adquisición.

A.3. Amortización elemento por elemento.

La amortización se practicará elemento por elemento. Esta es la regla general que admite dos excepciones:

a) Los grupos homogéneos. Son conjuntos de activos que tienen la misma naturaleza y están sometidos al mismo ritmo de depreciación. Estos activos pueden tratarse como una unidad a efectos de su amortización, pero es imprescindible que en cada momento pueda conocerse la parte de amortización acumulada total que corresponde a cada uno de los bienes que integran ese conjunto.

b) Las instalaciones técnicas, que son conjuntos de activos, de distinta naturaleza: edificios, maquinaria, sistemas informáticos, que funcionalmente están ligados de forma definitiva y sometidos al mismo ritmo de depreciación.

El problema que plantean estas instalaciones es que, dado el carácter heterogéneo de sus componentes, las normas fiscales no se pronuncian sobre el porcentaje que debe aplicarse al conjunto. Quizás la solución más adecuada sea decidir, técnicamente, qué activo, de los que integran la instalación técnica, es el que, con su duración, va a decidir la del conjunto. Tal vez, la solución más práctica al respecto sea acudir a los Planes de Amortización a que después nos referiremos.

• Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl

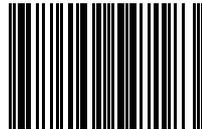
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

Colección
TODO

Fiscal
Renta
Sociedades
IVA
Transmisiones
Sucesiones
Procedimiento Tributario
Cierre Fiscal y Contable
Convenios Fiscales Internacionales
y Fiscalidad de la Unión Europea
Social
Contratación Laboral
Contabilidad
Sociedades Mercantiles
Contratos para la Empresa

■ CISS

ISBN: 978-84-9954-718-3



9 788499 547183



3652K29150



ER-0286/2005



GA-2005/0100